

PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DE GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V Apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos relativas a los procesos electorales.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. El artículo transitorio décimo octavo del Decreto por medio del cual se emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y Partidos Políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los Partidos Políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

- IV. Mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización INE/CG93/2014 aprobado el nueve de julio de dos mil catorce, donde se realizó la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014, el cual establece en el punto segundo los siguiente:

SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

...

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.

...

VII.- Los Partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

VIII.- Los Partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

...

TERCERO.- Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los Partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.

CONSIDERANDO

1. Derivado de los Antecedentes previamente señalados, se determinó que la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos correspondientes al gasto ordinario del ejercicio 2014, es aún facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de sus órganos fiscalizadores, y en los términos previstos por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Electoral del Estado, y de la reglamentación en materia de financiamiento de los Partidos Políticos, que estuvieron vigentes en el momento en el que el procedimiento de fiscalización del gasto ordinario de los Partidos Políticos del ejercicio 2014 dio inicio.
2. En términos de lo establecido en el artículo 30 y 31 de la Constitución Política Del Estado de San Luis Potosí le corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como, velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.
3. La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente, establece en su artículo 40 que el Pleno de Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por

que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

4. El artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en la fracción II, inciso ñ), prevé la facultad del Pleno del Consejo Estatal Electoral para imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que se establece en la Ley Electoral y demás ordenamientos jurídicos aplicables, del mismo modo tal y como lo establece el artículo 44 fracción II, inciso p), de la Ley Electoral vigente.
5. Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al Partido Político Humanista, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014, determinó que “Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por Partidos Políticos respecto del gasto ordinario del ejercicio 2014, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman transgredidos de la Ley Electoral del Estado, se estará haciendo referencia a esta última. Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, será el de referencia, el aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el año 2011.
6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 105 fracción V, inciso b) de la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, entre otras facultades, el consejo deberá vigilar a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.
7. De conformidad al artículo 46 de la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, el Consejo Estatal vigilará constantemente que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo se instauró una Comisión Permanente de Fiscalización integrada por tres consejeros electorales.
8. El artículo 47 fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, aplicable a la fiscalización de los Partidos Políticos, establece que son facultades de la Comisión Permanente de Fiscalización las de revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de Partidos Políticos, revisar el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los Partidos Políticos, verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los Partidos Políticos con motivo de sus informes financieros, finalmente la Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los resultados obtenidos.
9. El artículo 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos publicado el 22 de diciembre del año 2011, establece que la **Comisión Permanente de Fiscalización incluirá en el dictamen consolidado las propuestas de sanciones que a su juicio procedan en contra del Partido que haya incurrido en**

irregularidades en el manejo de sus recursos, o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.

10. Del mismo modo y para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, organismo que vigilara que los recursos de los Partidos Políticos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, asimismo deberá recibir y revisar los informes de ingresos y gastos establecidos por la ley, aunado a lo anterior, la Unidad fiscalizadora podrá requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier aspecto vinculado a los mismos, y consecuentemente presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, los informes de resultados y proyecto de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos, dichos informes especificarán la irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable**, lo anterior tal y como está dispuesto en el artículo 48 fracciones III, IV, V, VI y VII de Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once.
11. De conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 44 Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, los Partidos Políticos están obligados a: utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario; informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último; presentar durante el mes de enero de cada año, declaración patrimonial al Consejo, acerca de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público estatal; aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas y destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.
12. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil once se aprobó el Reglamento en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, el cual regula lo relativo al procedimiento y reglas de los ingresos, egresos, informes de los Partidos Políticos y dictámenes.
13. La labor vigilante sobre la aplicación de los recursos de los Partidos Políticos, que realiza el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, se efectuó conforme a las atribuciones otorgadas por la Ley Electoral aplicable y sus reglamentos respectivos, realizando el procedimiento fiscalización, a fin de que se ejecuten sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, en este caso, los Partidos Políticos. Las actividades previamente señaladas tuvieron como consecuencia los resultados que son parte del Dictamen

Consolidado, del cual, se derivan las sanciones que son presentadas en la presente resolución.

14. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18.1, 19.1 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Partido Humanista presentó sus informes trimestrales y el informe anual consolidado por actividades ordinarias para el año dos mil catorce en las siguientes fechas:

<u>PARTIDO POLÍTICO</u>	1º Trimestre Fecha Límite 02 de Mayo de 2014	2º Trimestre Fecha Límite 14 de Agosto de 2014	3º Trimestre Fecha Límite 28 de Octubre 2014	4º Trimestre Fecha Límite 30 de Enero de 2015	Informe Consolidado Anual Fecha Límite 30 de Enero de 2015
Partido Humanista Fecha en que presento:	No aplica	No aplica	✓ 28 de Octubre 2014 (En tiempo)	✓ 26 de Enero 2015 (En tiempo)	✓ 26 de Enero 2015 (En tiempo)

15. Al concluir la revisión total de la documentación comprobatoria que presentó este partido político, la Comisión integró un documento consolidado anual con las observaciones derivadas de la revisión contenidas en el oficio **CEEP/UF/CPF/1017/2015**, requiriéndole al partido la presentación de su información, evidencias y documentación comprobatoria que justificara los gastos realizados por los diversos conceptos durante el ejercicio 2014, conforme a lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Mismo que le fue notificado al partido político con fecha de 22 de abril de 2015, entendiendo la diligencia con José Alfonso Castillo Cabral, Representante propietario del partido ante el Consejo, según obra en la cédula de notificación respectiva.

16. En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido Humanista mediante oficio **CEEPC/CPF/2035/2015** notificado con fecha de 03 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 09 de julio de 2015, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. Presentándose únicamente el C.P Luis Alberto Badillo Rodríguez, quien manifestó ser coordinador de finanzas del Partido Político Humanista, y que se señaló no cumplía con las formalidades que señala el artículo 51 de la Ley Electoral del Estado de fecha 30 de junio de 2011, en relación con el artículo 27.3 del Reglamento en

Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de fecha 22 de diciembre de 2011, para desahogar la audiencia de confronta que se había fijado para el día 09 de julio de 2015 a las 09:00 horas, por lo que se procedió a certificar, que no fue llevada a cabo dicha audiencia de confronta, por no encontrarse persona facultada por parte del Partido Político Humanista, toda vez que se dio prórroga de quince minutos después de la hora fijada para la celebración de la misma.

Quedando registrado en el acta levantada por la Licenciada Blanca Montserrat del Carmen Donjuán, en el carácter de oficial electoral, atribución que le fue conferida por parte del Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio número **CEEPC/SE/177/2015** de fecha 8 de julio del año 2015, el original de la citada acta se encuentra debidamente resguardado en los archivos de este Consejo Electoral.

Por ende se le otorgó al Partido Político el derecho de audiencia y la posibilidad de plena defensa, que le corresponde de acuerdo por lo determinado por la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once y el reglamento respectivo.

ELEMENTOS PARA LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

17. El artículo 273 determina que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

A. Los partidos políticos nacionales y estatales;

...

18. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Electoral publicada treinta de junio de dos mil once son conductas atribuibles a los Partidos Políticos nacionales y estatales;

I. Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta ley;

II. Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;

(...)

III. Incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

IV. Incumplir con la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y

V. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley y las que prevean otras disposiciones aplicables.

19. El artículo 296 de la Ley Electoral publicada treinta de junio de dos mil once establece que para la individualización de las sanciones a que se refiere el Título de Infracciones y Sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación ante la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.*
- *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- *La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y*
- *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

20. El artículo 274 establece que son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

- *Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*
- *Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;*
- *Incumplir las obligaciones, o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley;*
- *Eludir presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley y su reglamento respectivo;*
- *Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*
- *Exceder los topes de gastos de campaña;*
- *Realizar actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, siempre que se acredite que existió consentimiento de los propios partidos, sin perjuicio de la responsabilidad de quien o quienes hubiesen realizado dichos actos;*
- *Contratar tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, ya sea en forma directa, o a través de terceras personas;*
- *Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*
- *Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

- *Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y*
- *Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.*

21. La ley electoral en su artículo 285 determina que las infracciones establecidas por el artículo 274 de la Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

- *Con amonestación pública;*
- *Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;*
- *En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y*
- *Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

22. Las presentes sanciones, se establecen de conformidad a los resultados de la Unidad de Fiscalización contenidos en el Dictamen Consolidado, el cual fue presentado a la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión 8 de septiembre de 2015 en cumplimiento a lo establecido por el artículo 48 fracción VII de la Ley Electoral publicada treinta de junio de dos mil once.

23. Los resultados de la fiscalización realizada por la Unidad y aprobados por la Comisión Permanente de Fiscalización están contenidos dentro del capítulo número 8 de las conclusiones del Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio 2014 del Partido Político del Humanista, dentro de los cuales se establecen las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, aunado a lo anterior el **Resolutivo Segundo** establece que, de las infracciones derivadas del Dictamen Consolidado se propondrá el proyecto de sanciones respectivo.

24. En atención a lo establecido en los considerandos previos, se hará el estudio pormenorizado y la individualización de las faltas cometidas por el Partido Político

Humanista con base en las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado Anual, correspondiente al gasto ordinario y de actividades específicas del ejercicio fiscal 2014.

Los Partidos Políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización, directamente responsables respecto de los ingresos y egresos que realicen, por ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, y como una de las conductas infractoras atribuibles a los mismos, la de incumplir con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables a la Ley Electoral Estatal y e incumplir las obligaciones, violar las prohibiciones que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley Electoral. Lo antes señalado se establece dentro de los artículos 273, 274 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

24.1 FALTAS CUALITATIVAS O DE FORMA

A. El Partido Humanista no cumplió con la obligación de destinar el 2% de su financiamiento, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral. Infringiendo con lo dispuesto en el artículo 44 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011.

Respecto de las conducta infractora, derivadas de omisión de destinar el 2% de su financiamiento para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, contenida en las conclusión TERCERA, inciso a), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 1 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Humanista, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Partido Humanista tiene como obligación dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 44 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, el cual establece que los Partidos Políticos deberán destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario que corresponde a una cantidad por lo menos de **\$ 16,189.23 (dieciséis mil seiscientos setenta y cuatro 90/100)**, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, obligación que fue desatendida por el Partido Humanista por no acreditar que parte del financiamiento público para gasto ordinario se destinó a las actividades previamente señaladas.

Con la finalidad de poder realizar una fiscalización integral del Partido Humanista la Comisión Permanente de Fiscalización, requirió al Partido, para efecto de que proporcionara la siguiente información: la integración del monto que destinó del financiamiento público que por concepto de gasto ordinario le correspondió en el ejercicio a los programas de capacitación y educación cívica electoral señalando, los eventos realizados, las fechas de los mismos, importes utilizados para la realización de dichas actividades, quién resultó beneficiado con éstos y cualquier otra información o evidencia que justificara fehacientemente su aplicación a la capacitación y educación cívica electoral. Se le requirió al Partido Político Humanista dicha información, mediante el oficio **CEEP/UF/CPF/1017/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio **CEEPC/CPF/2035/2015** en donde se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta. Sin embargo el Partido no atendió al requerimiento y no presentó documentación para acreditar

fehacientemente la aplicación del financiamiento público a los programas de capacitación y educación cívica electoral.

En consideración a los razonamientos previamente vertidos, y en vista de que el Partido no presentó documentación e información de la integración del monto que destinó del financiamiento público que por concepto de gasto ordinario le correspondió en el ejercicio a los programas de capacitación y educación cívica electoral señalando, los eventos realizados, las fechas de los mismos, importes utilizados para la realización de dichas actividades, quién resultó beneficiado con éstos y cualquier otra información o evidencia que justificara fehacientemente su aplicación a la capacitación y educación cívica electoral, por lo anterior se determina que el Partido incumplió lo dispuesto por el artículo 44 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, el cual establece que los Partidos Políticos deberán destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, por lo anterior, queda acreditada la infracción cometida por el Partido.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Humanista, constituye en una **omisión de carácter formal**, al no destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que recibió por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Humanista, relativa al incumplimiento del artículo 44 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, el cual establece que los Partidos Políticos deberán destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Humanista, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Humanista, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015,

presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

Una vez realizado el análisis de la conducta infractora se concluye que el Partido Político Humanista transgredió el bien jurídico tutelado por la norma, el cual está fundado en el fortalecimiento de la cultura cívica y democrática, así como en la necesidad de estrechar vínculos entre la política y la ciudadanía. Es una función primordial del Partido Político, la de promover la organización y capacitación de los ciudadanos en la vida democrática por tener como consigna principalmente la de ser un ente coadyuvante en generar participación ciudadana en la vida democrática, por ende debe ser sancionado por obviar su obligación estipulada por el artículo 44 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011.

Consecuentemente, el Instituto Político infringió indirectamente a los principios de certeza y legalidad, por no proporcionar información fehaciente y fidedigna del cumplimiento de la obligación previamente mencionada, y no dar exacto cumplimiento al precepto normativo, por lo anterior existe un perjuicio en la vida democrática por la falta de aplicación por un monto de por lo menos de **\$16,189.23 (dieciséis mil seiscientos setenta y cuatro 90/100)**, en actividades que debieran fortalecer la cultura cívica de la ciudadanía.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Humanista incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

B. El Partido Humanista presentó documentación comprobatoria del Servicio de Administración Tributaria con la cual no se pudo acreditar fehacientemente el pago de impuestos retenidos por el Partido en el Estado de San Luis Potosí, cuyo monto fue transferido al Comité Ejecutivo Nacional para ese fin. Por lo que fue requerido un recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el

pago de impuestos federales, a lo anterior el Partido fue omiso. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 86 fracción V párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.5 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de la conducta infractora, derivada de omisión de informar fehacientemente el pago de los impuestos retenidos en el Estado de San Luis Potosí, así mismo, omitió presentar un recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales contenida en la conclusión TERCERA, inciso b), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 2 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Humanista, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

La Ley Electoral del Estado publicada en el 2011 establece como obligación de los Partidos Políticos la atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen, además deberán de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado a lo anterior, el artículo 32.2 del Reglamento en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, señala que los Partidos deberán atender al a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir, entre otras, los Partidos deberán retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes. En el mismo tenor, el artículo 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que los Partidos Políticos tendrán obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la ley, A su vez el artículo 24.5 establece que los Partidos deberán enviar a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

Las disposiciones previamente señaladas fueron violentadas por el Partido Político, en razón a que no presentó recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales, que acreditara fehacientemente que se realizó el pago de los impuestos retenidos del Partido Humanista.

A fin de poder obtener la información precisa para comprobar el pago de los impuestos retenidos por el Partido Humanista, se le requirió que presentará recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales, mediante el oficio **CEEP/UF/CPF/1017/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio **CEEPC/CPF/2035/2015** en donde se solicitó que presentara la información correspondiente, para acreditar lo solicitado en su audiencia de confronta. Sin embargo el Partido no atendió al requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido Humanista infringió con lo dispuesto en los artículos 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del

Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 24.5 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo anterior al no presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Humanista, constituye en una **omisión de carácter formal**, al no presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Humanista, relativa al incumplimiento de los artículos 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente al no presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Humanista, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Humanista, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización,

encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Partido Político Humanista transgrede lo dispuesto por los artículos 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo anterior al no entregar documentación que acredite el entero de los impuestos retenidos correspondientes al impuesto sobre la renta, situación que tiene como consecuencia que se vulnere el principio de certeza, puesto que no existe certidumbre en que el partido político dio cumplimiento a la normatividad fiscal de la cual es sujeto de obligaciones.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Humanista incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

C. El Partido Humanista omitió en realizar la reclasificación de las erogaciones realizadas, por cantidad de \$ 45,546.00 (Cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), a la cuenta de activo deudora que se denominara “Transferencias al CEN para pago de impuestos”, conducta que transgrede lo dispuesto en los artículos 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de reclasificar la cantidad de **\$ 45,546.00 (Cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, a una cuenta de activo deudora que se denominara “Transferencias al CEN para pago de impuestos”, contenidas en las conclusión TERCERA inciso b), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2 del apartado 2 capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Humanista, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece en su artículo 29.3 que si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables. Fue solicitado a partido que realizara las reclasificaciones de las erogaciones realizadas, por cantidad de **\$ 45,546.00 (Cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, a una cuenta de activo deudora que se denominara “Transferencias al CEN para pago de impuestos”, a lo que el Partido fue omiso en su cumplimiento, con ello violentó lo

estipulado por los artículos 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y de actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Humanista, constituye en una **omisión de carácter formal**, en razón a que, omitió realizar la reclasificación de las erogaciones realizadas, por cantidad de **\$ 45,546.00 (Cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, a una cuenta de activo deudora que se denominara “Transferencias al CEN para pago de impuestos”.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Humanista, relativa al incumplimiento de los artículos 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en omitir realizar la reclasificación de las erogaciones realizadas, por cantidad de **\$ 45,546.00 (Cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, a una cuenta de activo deudora que se denominara “Transferencias al CEN para pago de impuestos”.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y las disposiciones fiscales, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Humanista, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Humanista, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra

ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político respecto a la omisión de reclasificar las erogaciones realizadas, por cantidad de **\$ 45,546.00 (Cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, a una cuenta de activo deudora que se denominara “Transferencias al CEN para pago de impuestos”, no vulnera de forma sustancial la labor fiscalizadora, por ser una falta en la forma de comprobación de los recursos financieros, la conducta infractora únicamente genera la falta de precisión en la rendición de cuentas.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Humanista incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado..

D. Se observó que el Partido retuvo impuestos por honorarios asimilables en el mes de diciembre por la cantidad de \$45,545.06 (Cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y cinco 06/100 M.N.), por lo cual se le requirió que presentara la documentación que acreditara el pago de los impuestos retenidos y el Partido no presentó documento alguno donde comprobara que había realizado el entero correspondiente. Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en el artículo 86 fracción V párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar documento que acreditará el pago de lo retenido del mes de diciembre correspondiente al impuesto sobre la renta, contenidas en la conclusión TERCERA inciso d), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 4, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Humanista, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

La Ley Electoral del Estado publicada en el 2011 establece como obligación de los Partidos Políticos la atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen, aunado a lo anterior, el artículo 32.2 del Reglamento en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, señala que los Partidos deberán atender al a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir, entre otras, los Partidos deberán retener y enterar el pago provisional del impuesto de la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes. En el mismo tenor, el artículo 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que los Partidos Políticos tendrán

obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la ley.

Las disposiciones previamente señaladas fueron violentadas por el Partido Político, en razón a que no presentó documentación con la que se compruebe que el Partido Humanista realizó el entero de la cantidad de **\$45,545.06 (Cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y cinco 06/100 M.N.)**, retenida durante el mes de diciembre 2014 del impuesto sobre la renta, con la que se acredite que el Partido está atendiendo en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales.

A fin de poder obtener la información precisa para comprobar el pago de lo retenido del impuesto sobre la renta, se le requirió al Partido Político Humanista que presentará el documento que acreditara el pago respectivo, mediante el oficio **CEEP/UF/CPF/1017/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio **CEEPC/CPF/2035/2015** en donde se solicitó que presentara la información correspondiente, para acreditar lo solicitado en su audiencia de confronta. Sin embargo el Partido no atendió al requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido Humanista infringió con lo dispuesto en los artículos 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo anterior al no entregar documentación que acredite el entero de los impuestos retenidos, correspondientes al impuesto sobre la renta del mes de diciembre de 2014.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Humanista, constituye en una **omisión de carácter formal**, al no presentar documento que acreditará el pago de lo retenido correspondiente al impuesto sobre la renta.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Humanista, relativa al incumplimiento de los artículos 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente no presentar documentación que compruebe el pago de los impuestos retenidos correspondientes al impuesto sobre la renta.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Humanista, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Humanista, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Partido Político Humanista transgrede lo dispuesto por los artículos 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo anterior al no entregar documentación que acredite el entero de los impuestos retenidos correspondientes al impuesto sobre la renta, situación que tiene como consecuencia que se vulnere indirectamente al principio de certeza, puesto que no existe certidumbre de que el partido político realizó el pago correspondiente de impuestos y dio cumplimiento a la normatividad fiscal en la cual es sujeto de obligaciones.

La omisión manifestada por el Partido Político, desencadena un obstáculo en la encomienda legal que lleva a cabo la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización de vigilar que los Partidos Políticos realicen una correcta aplicación de los recursos financieros y atiendan a las disposiciones fiscales.

Derivado de las consideraciones estudiadas con antelación, se concluye que la conducta del Partido Político se traduce en una lesión al bien jurídico tutelado relativo a la correcta comprobación de los recursos financieros. Aunado a lo anterior, el proceder del Partido respecto de la omisión de presentar documentación que acredite el pago de los impuestos retenidos por concepto de impuesto sobre la renta, vulnera indirectamente al principio de certeza, puesto que, no es posible constatar que el Partido Político este atendiendo en la aplicación de sus recursos financieros a la normatividad fiscal en la cual es sujeto de obligaciones.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Humanista incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

E. El Partido Político Humanista, no presentó en su totalidad comprobante fiscal digital en su formato XML, incumpliendo lo establecido en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar comprobante fiscal digital en su formato XML, contenidas en la conclusión TERCERA inciso e), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 5, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Humanista, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

La Ley Electoral del Estado publicada en el 2011 establece como obligación de los Partidos Políticos la atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen, aunado a lo anterior, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala, que los egresos de los partidos deberán estar soportados con la documentación original que expida al nombre del partido la personal a quien se efectuó el pago, que deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a su vez, la Ley del Impuesto de la Renta establece que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley, así como llevar contabilidad y conservarla de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, en adición a lo citado con antelación, el Código Fiscal de la Federación determina que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por internet respectivo, almacenados en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología **en su formato electrónico XML**, en el caso concreto, el Partido Político Humanista no presentó en su totalidad los comprobantes fiscales digitales por Internet en su **formato electrónico XML**, incumpliendo con sus obligaciones a las disposiciones electorales y fiscales establecidas en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del

Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014.

A fin de poder verificar los comprobante fiscales digitales por internet en medio magnético en su formato electrónico XML, se le requirió al Partido Político Humanista que presentará la información respectiva, mediante el oficio CEEP/UF/CPF/1017/2015, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio CEEPC/CPF/2035/2015 en donde se solicitó que presentara la información correspondiente, para acreditar lo solicitado en su audiencia de confronta. Sin embargo el Partido no atendió al requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido Humanista infringió con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014, lo anterior al no entregar comprobantes fiscales digitales por internet en su en medio magnético, óptico o en cualquier otro medio en su formato electrónico XML.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Humanista, constituye en una **omisión de carácter formal**, en razón a que no entregó comprobantes fiscales digitales por internet en medio magnético, óptico o en cualquier otro medio en su formato electrónico XML, violentando lo establecido por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Humanista, relativa al incumplimiento de los artículos 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal

2014, consistente la omisión de entregar comprobantes fiscales digitales por internet en medio magnético, óptico o en cualquier otro medio en su formato electrónico XML.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y las disposiciones fiscales, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Humanista, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Humanista, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La omisión del Partido Humanista respecto de entregar comprobantes fiscales digitales por internet en medio magnético, óptico o en cualquier otro medio en su formato electrónico XML, no afecta bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida democrática, en razón a que fue posible verificar a través de la representación impresa de los comprobantes fiscales digitales por internet, que se erogaron los montos amparados por los mismos, sin embargo, la conducta desplegada por el partido, incide en la normatividad fiscal y la legalidad que es protegida por los principios rectores de la materia electoral, por ende, es viable establecer una sanción y proteger el exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Humanista incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

F. Se concluye que el Partido Humanista, realizó diversos egresos en el ejercicio 2014 por concepto de honorarios asimilables, sin embargo, los comprobantes fiscales digitales por internet, que emitió el Partido por este concepto, los emitió posteriormente hasta el ejercicio 2015. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2014 I.2.7.5.3. Referente a la Fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores.”

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión presentar os comprobantes fiscales digitales por internet a, contenidas en la conclusión CUARTA inciso a) y d) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartado 1 y 4, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Humanista, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

La Ley Electoral del Estado publicada en el 2011 establece como obligación de los Partidos Políticos la atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen, aunado a lo anterior, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala que los egresos de los partidos deberán estar soportados con la documentación original que expida al nombre del partido la personal a quien se efectuó el pago, que deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a su vez, la Ley del Impuesto de la Renta establece que es obligación de los partidos políticos la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos de prestación de un servicio personal subordinado, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral, en el mismo tenor, la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2014 número I.2.7.5.3 establece que para los efectos del artículo 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII de la Ley del ISR, en relación con el artículo 99, fracción III del mismo ordenamiento legal, los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro de los tres días hábiles posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, en cuyo caso, considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones, también los contribuyentes que realicen pagos por remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, correspondientes a periodos menores a un mes, podrán emitir a cada trabajador o a cada contribuyente asimilado un sólo CFDI mensual, dentro de los tres días hábiles posteriores al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal comprobante, la fecha en que se realizó efectivamente el pago correspondiente al último día o periodo laborado dentro del mes por el que se emita el CFDI. En el caso concreto, el Partido Político Humanista no emitió los comprobantes fiscales digitales por internet, por pagos de prestación de servicios subordinados dentro de los plazos que las normas en materia fiscal establecen para ello, puesto que fueron emitido hasta el año 2015, incumpliendo con sus obligaciones a las disposiciones electorales y fiscales establecidas en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 99 fracción III

de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2014 I.2.7.5.3.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y de Actividades Específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Humanista, constituye en una **omisión de carácter formal**, en razón a que el partido no emitió los comprobantes fiscales digitales por internet por pagos de prestación de servicios subordinados dentro de los plazos que las normas en materia fiscal establecen para ello, incumpliendo con sus obligaciones a las disposiciones electorales y fiscales establecidas en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2014 I.2.7.5.3.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Humanista, relativa a que el partido no emitió los comprobantes fiscales digitales por internet por pagos de prestación de servicios subordinados dentro de los plazos que las normas en materia fiscal establecen para ello, incumpliendo con sus obligaciones a las disposiciones electorales y fiscales establecidas en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2014 I.2.7.5.3.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y las disposiciones fiscales, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Humanista, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Humanista, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La omisión del Partido Humanista respecto de la omisión de presentar los comprobantes fiscales digitales por internet, por pagos de prestación de servicios subordinados dentro de los plazos que las normas en materia fiscal establecen para ello, no afecta bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida democrática, en razón a que fue posible verificar a través de los comprobantes fiscales digitales por internet, que se erogaron los montos amparados por los mismos, sin embargo, la conducta desplegada por el partido, incide en la normatividad fiscal y la legalidad que es protegida por los principios rectores de la materia electoral, por ende, es viable establecer una sanción y proteger el exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Humanista incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

G. El Partido Humanista realizó diversos gastos por concepto de compra de combustible y compra de tiempo aire para equipo telefónico celular, sin embargo, el partido no cuenta con equipo de transporte de su propiedad, ni indico en que calidad se encontraban los equipos telefónicos por lo cual el uso del o de los vehículos y teléfonos a los que se les administro combustible, y compra de tiempo aire, se traducen en una aportación en especie a favor de este partido, y este no presentó los contratos de comodato por la aportación en especie de los vehículos y teléfonos utilizados, infringiendo lo establecido por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, 39 fracción XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar contratos de comodato por la aportación en especie de vehículos y teléfonos, contenidas en las conclusiones CUARTA inciso b) y g) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1 apartados 2 y 7 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Humanista, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

La Ley Electoral del Estado publicada en el 2011 establece como obligaciones de los Partidos Políticos las de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, además deberán de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, paralelamente, el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos dispone que las aportaciones que los Partidos reciban en especie, deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones, asimismo el Reglamento establece que para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien. En el caso del Partido Político Humanista realizó diversas erogaciones por concepto de compra de combustible y compra de tiempo aire, sin embargo, el partido no cuenta con equipo de transporte de su propiedad ni informo la calidad de los teléfonos celulares, por lo cual el uso del o de los vehículos y teléfonos a los que se les administro combustible, y compra de tiempo aire, se traducen en una aportación en especie a favor de este partido, y este no presentó los contratos de comodato por la aportación en especie de los vehículos y teléfonos utilizados, con la conducta infractora manifestada por el Partido, se violentó lo dispuesto por los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, 39 fracción XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y de actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Humanista, constituye en una **omisión de carácter formal**, al no presentar los contratos de comodato por la aportación en especie de los vehículos y teléfonos utilizados.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Humanista, relativa al incumplimiento de los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, 39 fracción XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,

consistente en no presentar los contratos de comodato por la aportación en especie de los vehículos y teléfonos utilizados por el Partido Político.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Humanista, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Humanista, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El proceder del Partido Humanista respecto de omitir dar cumplimiento a sus obligaciones estipuladas en los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, 39 fracción XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, infringió indirectamente los principios de certeza y transparencia, puesto que el partido fue opaco en la rendición de cuentas, lo cual genera incertidumbre en la correcta aplicación del Financiamiento Público otorgado al Partido Humanista exclusivamente para su operación ordinaria.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Humanista incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

H. Se le solicitó al partido que presentara las aclaraciones respectivas de los egresos de compra de tiempo aire de telefonía celular y compra de solventes y pinturas, sin embargo el partido no informó ni explicó qué relación tiene los gasto con su actividad ordinaria, por lo que con lo anterior el partido infringió lo

dispuesto por los artículos 39 fracciones XI, XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de la conducta infractora, derivada de omisión de presentar información y explicar la relación de las erogaciones con su gasto ordinario, contenida en las conclusiones CUARTA, inciso b) y c), cuyo estudio individual se determina en los puntos 6.3.1, apartados 2 y 3 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Humanista, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

La normatividad electoral establece como obligación de los partidos, la de informar al Consejo con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, asimismo, informar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado a lo anterior señala que es obligación de los partidos políticos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, a su vez, el reglamento de partidos ordena que los Partidos enviarán a la Unidad la documentación información y evidencias que se les solicite como anexo para complementar la revisión de los informes. En el caso particular el Partido Humanista realizó diversas erogaciones de compra de tiempo aire de telefonía celular y compra de solventes y pinturas sin explicar qué relación tienen las erogaciones realizadas con las actividades ordinarias del Partido, infringiendo con lo estipulado por los artículos 39 fracciones XI, XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

A fin de poder obtener la información fehaciente para acreditar las erogaciones realizadas por el Partido con su actividad ordinaria, se le requirió que presentara información correspondiente, mediante el oficio **CEEP/UF/CPF/1017/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio **CEEPC/CPF/2035/2015** en donde se solicitó que presentara la información correspondiente, para acreditar lo solicitado en su audiencia de confronta. Sin embargo el Partido no atendió al requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y de actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Humanista, constituye en una **omisión de carácter formal**, al no informar ni explicar qué relación tiene los gastos realizados con su actividad ordinaria.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Humanista, relativa al incumplimiento de los artículos 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente no informar ni explicar qué relación tiene los gastos realizados con su actividad ordinaria.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Humanista, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Humanista, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta infractora desplegada por el Partido Político afecta el bien jurídico tutelado de la correcta comprobación de los recursos financieros, en razón a que, la omisión y oscuridad en la presentación de información y explicación sobre el vínculo entre los egresos realizados con la actividad ordinaria del Partido incurre en el principio de certeza y transparencia, por omitir presentar información fehaciente de las erogaciones realizadas por el partido.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Humanista incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

I. El Partido Humanista realizó un egreso en el ejercicio 2014 por concepto de honorarios asimilables, sin embargo, no presentó contrato de prestación de servicios personales, con lo anterior violentó lo dispuesto en el los artículos 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar los contratos de prestación de servicios, contenidas en la conclusión CUARTA inciso d), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1 apartado 4, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Humanista, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

La Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece dentro del artículo 39 fracción XVI, que es obligación de los partidos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, a su vez, el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos determina que los egresos que realice el Partido Político por servicios personales subordinados, que se efectúen por concepto de honorarios asimilables a sueldos, se formalizarán y acompañarán con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido; así como por el recibo de pago foliado. En el caso particular del Partido Humanista, omitió presentar el contrato de prestación de servicios personales por la contratación del C. Luciano Guardiola Tello, persona a la cual se le realizó un pago por concepto de pago de servicios.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Humanista, constituye en una **omisión de carácter formal**, en razón a que, omitió presentar el contrato de prestación de servicios personales por la contratación del. C. Luciano Guardiola Tello.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Humanista, relativa al incumplimiento de los artículos 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en no presentar el contrato de prestación de servicios personales por la contratación del C. Luciano Guardiola Tello.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y las disposiciones fiscales, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Humanista, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Humanista, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Partido Político Humanista, desplegó una conducta contraria a la normatividad electoral, en razón a que incumplió con lo dispuesto por el artículo 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, en lo que respecta a la obligación del Partido formalizar y acompañar con el contrato correspondiente, los egresos que realice el Partido Político por servicios personales subordinados, que se efectúen por concepto de honorarios asimilables a sueldos, disposición a la cual, el partido fue omiso en atender. Derivado de lo antes señalado, se concluye que el Partido, vulneró el bien jurídico tutelado de la correcta comprobación de los recursos financieros. Asimismo comprometió a los principios de certeza y transparencia, los cuales rigen la materia electoral.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Humanista incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

J. Se concluye que el Partido Humanista, durante el ejercicio 2014, realizó diversos gastos, por el concepto de pagos de peajes-casetas, en los cuales no cumplió con la disposición fiscal de presentar el comprobante fiscal digital por internet para efectos de comprobación ante la Unidad de Fiscalización de este Consejo, puesto que los Partidos tienen la obligación de cumplir con las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señalan, y que además según lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, son responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del Reglamento referentes a los egresos, **Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.**

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar el comprobante fiscal digital por internet para efectos de comprobación, contenidas en la conclusión CUARTA inciso e), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartado 5, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Humanista, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

En materia de financiamiento una de las obligaciones principales del Partido Político es la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, aunado a lo anterior el Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, tal y como dispone el Código Fiscal en su artículo 29 lo conducente a los comprobantes fiscales digitales por Internet una vez que se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, que deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal. Las normas previamente señaladas fueron incumplidas por el Partido Humanista en razón a que realizó diversos egresos, en las cuales no presentó comprobante fiscal digital por internet que acreditará íntegramente las erogaciones. La responsabilidad del Partido Político es plena pues es deber del Instituto Político el de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por las leyes en la materia. En consecuencia la conducta del partido político transgrede a lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

A fin de poder verificar los comprobante fiscales digitales por internet, se le requirió al Partido Político Humanista que presentará la información respectiva, mediante el oficio **CEEP/UF/CPF/1017/2015**, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio **CEEPC/CPF/2035/2015** en donde se

solicitó que presentara la información correspondiente, para acreditar lo solicitado en su audiencia de confronta. Sin embargo el Partido no atendió al requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización, con lo anterior se acredita la infracción cometida por el Partido, respecto de realizar diversos egresos de los cuales no presentó comprobante fiscal digital por internet que acreditará íntegramente las erogaciones, incumpliendo con lo previsto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y de actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Humanista, constituye en una **omisión de carácter formal**, debido a que, realizó diversos egresos de los cuales no presentó comprobante fiscal digital por internet que acreditará íntegramente las erogaciones, incumpliendo con lo previsto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Humanista, relativa a que el partido realizó diversos egresos de los cuales no presentó comprobante fiscal digital por internet que acreditará íntegramente las erogaciones, incumpliendo con lo previsto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y las disposiciones fiscales, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Humanista, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Humanista, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus

actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político, respecto de la omisión de presentar los comprobantes fiscales digitales por internet de las erogaciones realizadas por el partido, con lo cual infringió lo establecido en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación, debido a que el comprobante fiscal digital por internet es el documento idóneo para comprobar la erogación y al no ser presentado por el partido político genera incertidumbre en el manejo de los recursos públicos. Sin embargo en el caso concreto, fue posible verificar el destino de los recursos del Partido Político, por tener suficiente información con la que se pudo corroborar, en su mayoría, los elementos correspondientes a los requisitos fiscales de la documentación comprobatoria.

Es menester señalar que la conducta infractora del partido político incide en los principios de certeza y legalidad, pues menoscaba la correcta comprobación de los recursos financieros e infringe al exacto cumplimiento de la normatividad electoral y fiscal.

K. El Partido Humanista duplicó el registro contable de la factura 3093, la cual ya había sido pagada mediante cheque no.38 del 30 de diciembre, y no cancelo el registro contable del gasto y cuenta por pagar siendo omiso en la solicitud de realizar la reclasificación contable para eliminar su registro contable duplicado, conducta que transgrede lo dispuesto en los artículos 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas la omisión de realizar la reclasificación contable para eliminar su registro contable duplicado, contenida en la conclusión CUARTA inciso f), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1 del apartado 6 capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Humanista, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece en su artículo 29.3 que si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables. Fue solicitado a partido que realizara la reclasificación contable para eliminar su registro contable duplicado, a lo que el Partido fue omiso en su cumplimiento, con ello violentó lo estipulado

por los artículo 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y de actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Humanista, constituye en una **omisión de carácter formal**, en razón a que omitió realizar la reclasificación contable para eliminar su registro contable duplicado.

TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Humanista, relativa al incumplimiento de los artículos 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en omitir realizar la reclasificación contable para eliminar su registro contable duplicado.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y las disposiciones fiscales, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Humanista, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Humanista, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político respecto a la omisión la reclasificación contable para eliminar su registro contable duplicado, no vulnera de forma sustancial la labor fiscalizadora, por ser una falta en la forma de comprobación de los recursos financieros, la conducta infractora únicamente genera la falta de precisión en la rendición de cuentas.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Humanista incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

L. El Partido Político omitió presentar las póliza de cheque correspondiente al gasto por la compra y elaboración de impresiones del logo del partido, con dicha conducta infringió lo dispuesto por los artículos 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar las póliza de cheque, correspondiente por el gasto por la compra y elaboración de impresiones del logo del partidos, contenidas en la conclusión CUARTA inciso h), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1 apartado 8 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Humanista, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Comisión las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe. En el caso que nos ocupa el Partido Humanista, omitió presentar las pólizas de cheque, en las erogaciones señaladas en el 6.3.1 apartado 8 del Dictamen Consolidado de gasto ordinario, transgrediendo lo estipulado en el artículo 19.3 inciso g) del Reglamento en la Materia de Fiscalización a los Partidos Políticos.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y de actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de

Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Humanista, constituye en una **omisión de carácter formal**, al no presentar las póliza de cheque por la compra y elaboración de impresiones del logo del partido.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Humanista, relativa al incumplimiento de los artículos 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en no presentar póliza de cheque, correspondiente por el gasto por la compra y elaboración de impresiones del logo del partido.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Humanista, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Humanista, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Partido Político Humanista, desplegó una conducta contraria a la normatividad electoral, en razón a que incumplió con lo dispuesto el artículo 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo que respecta a la obligación del Partido a presentar copias de las pólizas de cheque correspondiente por el gasto por la compra y elaboración de impresiones del logo del partido, disposición a la cual, el partido fue omiso en atender, Derivado de lo antes señalado, se concluye que el Partido, vulneró el bien jurídico tutelado de la correcta comprobación de los recursos financieros. Asimismo comprometió a los principios de certeza y transparencia, los cuales son rectores de la materia electoral.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Humanista incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado,

consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

CRITERIO DE INDIVIDUALIZACIÓN

Para poder determinar e individualizar las sanciones de las doce faltas formales previamente acreditadas, es menester atender al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, en el recurso SUP-RAP-62/2005, en el cual establece que en la actualización de faltas formales (cualitativas) no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Por los motivos y fundamentos previamente señalados, la Sala Superior estableció que las acciones u omisiones **de naturaleza formal**, generadas de la presentación de los informes de los Partidos Políticos, no deben ser sancionadas de manera particular, es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LAS FALTAS CUALITATIVAS (FORMALES)

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave,

así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levisima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Se determina que hubo pluralidad de faltas formales, en virtud de que, dichas faltas fueron en múltiples erogaciones realizadas por el partido tal y como se acredita dentro de los capítulos 6.2, 6.3.1 y 6.3.2 del Dictamen Consolidado del 2014. Dichas conductas infractoras cualitativas (forma), se califican como de gravedad ordinaria, en virtud a que, si bien dichas faltas son solamente respecto a la forma en la que el Partido Político comprobó los recursos financieros, se involucró un monto de **\$677,865.39 (Seiscientos setenta y siete mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 39/100 M.N.)**, compuesto por 114 egresos realizados partido, lo correspondiente al 2% que el partido debió utilizar para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, y la cantidad de impuestos retenidos no enterados, dicha cantidad representa el **81.29%** del financiamiento público otorgado al partido para el ejercicio 2014, esto es, el Partido Humanista no atendió a lo dispuesto por la normatividad electoral y reglamentaria en la mayoría de sus egresos por ende debe ser calificado con la gravedad previamente establecida, por infringir lo dispuesto por la norma. Aunado a lo anterior, dichas conductas se traducen en un menoscabo a los bienes jurídicos tutelados por la norma, correspondientes a la correcta comprobación de los recursos financieros, y al fortalecimiento de la cultura cívica y democrática, con ello vulneró indirectamente a los principios de certeza y legalidad.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fueron asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$2,154,104.86 (Dos millones ciento cincuenta y cuatro mil ciento cuatro pesos 86/100 m.n.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a

alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Humanista, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Humanista no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer las infracciones de carácter formal, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 27 fracción III y 89 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracciones XI, XIII y XIV, 44 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del año 2011; 4.2, 4.6, 11.1, 11.4, 12.1, 12.2, 12.4, 19.3, 29.11 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014, y la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2014 I.2.7.5.3., con ello el Partido vulneró la correcta comprobación de los recursos financieros, y obstaculizó el procedimiento de fiscalización, aunado a lo anterior el partido laceró indirectamente los principios rectores en la materia de certeza, legalidad.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 992 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$ 67,733.76 (Sesenta y siete mil setecientos treinta y tres pesos 76/100 M.N.)**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

INFRACCIONES CUANTITATIVAS (SUSTANCIALES)

24.2 El Partido Humanista, recibió financiamiento público para actividades específicas por la cantidad de \$ 24,283.84 (Veinticuatro mil doscientos ochenta y tres pesos 84/100 m.n.) para aplicarlo en las actividades específicas señaladas en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en junio de 2014. Sin embargo el partido no atendió el requerimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización en donde acreditara, informara, y comprobara que la cantidad recibida por dicho Partido Político por concepto de financiamiento público fuera destinada y aplicada a las actividades específicas, de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, que dispone el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral publicada en el mes de junio del año 2014.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas omisión exhibir documentación comprobatoria ni evidencia que pudiera acreditar que el Instituto Político realizó actividades específicas relativas a la educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política así como para tareas editoriales, contenidas en la conclusión TERCERA inciso c), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2 apartado 3 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al Partido Humanista, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

En fecha de 31 de Octubre del año 2014 se aprobó mediante acuerdo número 138/10/2104, el cual dispone, que en razón del registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales, de modificaciones legislativas generales y de la nueva Ley Electoral del Estado los Partidos Políticos podrán disfrutar de financiamiento público para actividades específicas relativas a la educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como para las tareas editoriales, según lo dispuesto en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral, publicada en junio de 2014, mediante dicho acuerdo se otorgó al Partido la cantidad de **\$ 24,283.84 (Veinticuatro mil doscientos ochenta y tres pesos 84/100 M.N.)**, exclusivamente para realizar las actividades previamente señaladas. Sin embargo, el Partido

Humanista no presentó documentación comprobatoria, evidencia o información que acreditara que destinó el financiamiento público otorgado al fin para el cual fue concedido.

Con el motivo de poder realizar una fiscalización integral del Partido Humanista la Comisión Permanente de Fiscalización, requirió al Partido, para efecto de que comprobara con documentación fehaciente, por la cantidad de **\$ 24,283.84 (Veinticuatro mil doscientos ochenta y tres pesos 84/100 M.N.)**, con la cual pudiera acreditar que se realizaron actividades específicas relativas a la educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política así como para las tareas editoriales, dicha información fue solicitada mediante el oficio CEEP/UF/CPF/1017/2015, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio CEEPC/CPF/2035/2015 en donde se instó al partido, a fin de que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta. Sin embargo el Partido no atendió al requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido Humanista infringió a lo dispuesto en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral publicada en el mes de junio del año 2014.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y de actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Humanista, constituye en una **omisión de carácter sustancial**, en razón a que no exhibió documentación comprobatoria ni evidencia que pudiera acreditar que el Instituto Político realizó actividades específicas relativas a la educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política así como para las tareas editoriales tal y como lo establece el artículo 152 fracción III de La Ley Electoral del Estado vigente.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Humanista, relativa al incumplimiento del artículo 152 fracción III de la Ley Electoral del Estado vigente, el cual dispone que se les otorgará a los partidos políticos financiamiento público para actividades específicas como la educación y capacitación política; investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales del partido para ello se destinará un monto total anual del tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2014, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Humanista, el cual

debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Humanista, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Partido Humanista incurre en una falta que lesiona el bien jurídico tutelado de interés público, correspondiente al desarrollo de la cultura política de la ciudadanía, a través de investigaciones, capacitaciones y publicaciones que incrementen el acercamiento ciudadano a la democracia. El Instituto Político, dada su naturaleza y teleología institucional, debió de garantizar el acercamiento ciudadano a los valores cívicos, y al ser omiso, perjudica a la sociedad, la cual espera que a través de los recursos públicos se reditué al fortalecimiento democrático, asimismo el Partido debió asegurar que los recursos que le son otorgados tengan la finalidad de cumplir con las encomiendas para las cuales se otorgaron. El momento en el que la Normatividad se reformó para otorgar un porcentaje únicamente podría utilizarlo en la realización de su actividad se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado. Por lo anterior, es necesario determinar una sanción suficiente para impedir que el Partido ignore sus obligaciones en la posterioridad.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Humanista incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

El Instituto Político infringió lo establecido por el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral del Estado vigente, el cual dispone que se les otorgará a los partidos políticos financiamiento público para actividades específicas como la educación y capacitación política; investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales del partido para ello se destinará un monto total anual del tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, en el caso particular del Partido Humanista, le fue otorgado un monto total de **\$ 24,283.84 (Veinticuatro mil doscientos ochenta y tres pesos 84/100 M.N.)**, del cual no presentó documentación comprobatoria, evidencia o información que acreditara que efectivamente dio cumplimiento a lo antes señalado. La conducta desplegada por el partido político se considera de **gravedad especial**, considerando que una de las funciones principales de los partidos políticos, es la de promover los valores cívicos mediante capacitaciones e investigaciones, así como fortalecer al estado democrático, la reforma de la Ley Electoral en lo referente a otorgar un monto específico para las actividades especiales que debe desarrollar el Partido Político de forma permanente, se realizó con la finalidad de asegurarse de que los partidos, como entidades de interés público, cumplan con la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país. El partido Humanista prescindió el cumplimiento de erogar en el rubro especial lo establecido por la norma y con ello lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad, puesto que con la información proporcionada no es posible vincular el gasto a las actividades especiales, asimismo, deliberadamente incumplió con lo ordenado en el artículo 152 fracción III de La Ley Electoral del Estado vigente.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fueron asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$2,154,104.86 (Dos millones ciento cincuenta y cuatro mil ciento cuatro pesos 86/100 m.n.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Humanista, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos de gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Humanista no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en junio de 2014, con ello se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad, puesto que con la información proporcionada no es posible vincular las erogaciones realizadas por el Partido con las actividades específicas como la educación y capacitación política; investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales, para las cuales le fue otorgado el financiamiento público.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad especial**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 355 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$ 24,239.40 (Veinticuatro mil doscientos treinta y nueve pesos 40/100 M.N.)**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

24.3 El Instituto Político no presentó información y evidencia a fin de comprobar la aplicación del financiamiento público a los egresos del Partido por concepto de “Playeras y Camisas”. Infringiendo con la anterior conducta lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas omisión de presentar información y evidencia por los egresos previamente señaladas, contenidas en la conclusión QUINTA inciso a) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2 apartados 1 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Humanista, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Es obligación de los Partidos Políticos la de la de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado. En relación a lo señalado previamente, el Reglamento en

Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, establece que los Partidos enviarán a la Unidad la documentación información y evidencias que se les solicite como anexo para complementar la revisión de los informes, en el mismo tenor, el Partido Humanista, realizó una erogación por la cantidad de **\$ 17,748.00 (Diecisiete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N)**, por el concepto de “Playeras y Camisas”, de dicha erogación el Partido Político fue omiso en presentar información y evidencia que compruebe fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por del Partido Político, por lo anterior el Instituto Político incumplió con sus obligaciones contenidas en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con la finalidad de poder realizar una fiscalización integral del Partido Humanista la Comisión Permanente de Fiscalización, requirió al Partido, para efecto de que presentara evidencia e información que comprobara fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por el Partido Político, por la cantidad de **\$ 17,748.00 (Diecisiete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N)**, Se le requirió dicha información mediante el oficio CEEP/UF/CPF/1017/2015, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio CEEPC/CPF/2035/2015 en donde se solicitó, a fin de que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta. Sin embargo el Partido no atendió al requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido Humanista, infringió con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y de actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Humanista, constituye en una **omisión de carácter sustancial**, al omitir presentar información y evidencia que comprobara fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por el Partido Humanista.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora, realizada por el Partido Humanista por presentar información y evidencia que comprobara fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por el mismo, incumpliendo con lo establecido en los artículos 39

fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que los Partidos enviarán a la Unidad la documentación información y evidencias que se les solicite como anexo para complementar la revisión de los informes.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Humanista, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta transgresora efectuada por el Partido Político, perjudica directamente el bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados. Asimismo incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Humanista incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan, se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y los efectos lesivos en la ratio legis se determina que la falta cometida por el Partido Humanista relativa omitir presentar información y evidencia que comprobara fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por el Partido Humanista por una cantidad total de **\$ 17,748.00 (Diecisiete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N)**, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se constituye en una **gravedad ordinaria**, por imposibilitar al Organismo fiscalizador, la verificación integral de la aplicación de los recursos financieros del Partido Humanista.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fueron asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$2,154,104.86 (Dos millones ciento cincuenta y cuatro mil ciento cuatro pesos 86/100 m.n.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Humanista, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Humanista no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con ello se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad, puesto que no proporcionó información fehaciente para validar la erogación realizada por el partido político.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las

condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 181 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$ 12, 358.00 (Doce mil trescientos cincuenta y ocho pesos 96/100 M.N.)**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

24.4 El Instituto Político reportó erogaciones por compra de alimentos las cuales no justificó su erogación con las actividades ordinarias del partido político, por ende el Partido infringió lo estipulado en el artículo 39 fracciones XI, y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de explicar y justificar la relación de los gastos realizados por el partido con la actividad ordinaria del mismo, contenidas en la conclusión QUINTA inciso b), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2 apartados 2 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Humanista, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Instituto Político tiene como obligación la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, aunado a lo anterior, los Partidos deberán utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. En el caso concreto el Partido Político Humanista, presentó múltiples erogaciones por la cantidad de **\$ 2,902.00 (Dos mil novecientos dos pesos 00/100 M.N)**, por concepto de tres egresos por compra de alimentos, de dichas erogaciones el Partido Político fue omiso en explicar y justificar la aplicación de sus recursos públicos y su relación con sus actividades ordinarias, por lo anterior el Instituto violó lo establecido por el artículo 39 fracciones XI, y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Con la finalidad de poder realizar una fiscalización integral del Partido Humanista la Comisión Permanente de Fiscalización, requirió al Partido, para efecto de que justificará los egresos realizados con sus actividades ordinarias por la cantidad de **\$2,902.00 (Dos mil novecientos dos pesos 00/100 M.N)**, Se le requirió dicha información mediante el oficio CEEP/UF/CPF/1017/2015, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio CEEPC/CPF/2035/2015 en donde se solicitó, a fin de que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta. Sin embargo el Partido no atendió al requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido Humanista omitió justificar y explicar las erogaciones realizadas por el Partido con sus actividades ordinarias, dichos egresos en totalidad resultan en una cantidad de **\$2,902.00 (Dos mil novecientos dos pesos 00/100 M.N)**, por lo anterior el Instituto infringió con lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI, y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Humanista, constituye en una **omisión de carácter sustancial**, en razón a que, omitió explicar y justificar la aplicación de sus recursos públicos y su relación con sus actividades ordinarias.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Humanista por no explicar y justificar la aplicación de sus recursos públicos y su relación con sus actividades ordinarias, por egresos por la cantidad de **\$2,902.00 (Dos mil novecientos dos pesos 00/100 M.N)**, incumpliendo con lo establecido en los artículos 39 fracciones XI, y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que es obligación de los partidos políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, del mismo modo tienen la obligación de los utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Humanista, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Humanista, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, en razón a que omitió justificar y explicar la relación de las erogaciones realizadas por el Partido con las actividades ordinarias del mismo, dicha situación vulnera el principio de certeza en el correcto uso de los recursos públicos, en virtud a que el partido debió destinar el financiamiento público exclusivamente a los fines para el cual se otorgó. Lo anterior también vulneró al bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Humanista incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se

procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y los efectos lesivos, se determina que la falta cometida por el Partido Humanista relativa omitir justificar y explicar la relación de las erogaciones realizadas por el Partido con las actividades ordinarias del mismo, por una cantidad total de **\$2,902.00 (Dos mil novecientos dos pesos 00/100 M.N)**, infringiendo con lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI, y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se constituye en una **gravedad ordinaria**, por imposibilitar al Organismo fiscalizador, la verificación integral de la aplicación de los recursos financieros del Partido Humanista.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fueron asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$2,154,104.86 (Dos millones ciento cincuenta y cuatro mil ciento cuatro pesos 86/100 m.n.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la

reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Humanista, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Humanista no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, estipuladas por el artículo 39 fracciones XI, y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del año 2011, el cual establece que es obligación de los partidos políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, del mismo modo tienen la obligación de los utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. Con lo anterior, se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad al ser omiso en acreditar y justificar la relación de las actividades ordinarias con los egresos realizados por el Partido, que en su totalidad resultan en la cantidad de **\$2,902.00 (Dos mil novecientos dos pesos 00/100 M.N).**

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En consideración a que la multa mínima que establece el artículo 285, previamente citado, es de 100 salarios mínimos, la cual excede de manera considerable a la cantidad que el partido político no comprobó, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir amonestación pública.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

24.5 El Partido Político Humanista realizó un gasto en el cual no presentó la documentación comprobatoria correspondiente, omitiendo el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Electoral en lo referente a la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, y en lo dispuesto por el Reglamento en lo referente a que los egresos deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, infringiendo con lo dispuesto en los artículos

Respecto de las conductas infractoras, derivadas omisión de presentar documentación comprobatoria de diversos egresos, contenidas en la conclusión QUINTA inciso c), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2 apartado 3 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al Partido Humanista, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

La omisión del Partido Humanista, de presentar la documentación comprobatoria que acredite las erogaciones por las cantidades de **\$ 571.20 (Quinientos setenta y un pesos 20/100 M.N)**, cuyos número de cheque se detallan en el punto 6.3.2 apartados 3 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario correspondiente al Partido Humanista, por lo anterior el Partido violentó a lo dispuesto por el artículo 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado del año 2011, en relación con los artículos 11.1 y 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que son obligaciones de los Partidos Políticos, la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, del mismo modo tienen la obligación de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, así también establecen que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago.

Con la finalidad de poder realizar una fiscalización integral del Partido Humanista la Comisión Permanente de Fiscalización, requirió al Partido, documentación comprobatoria que acredite las erogaciones por las cantidades de **\$ 571.20 (Quinientos setenta y un pesos 20/100 M.N)**, se le requirió dicha información mediante el oficio CEEP/UF/CPF/1017/2015, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio CEEPC/CPF/2035/2015 en donde se solicitó a fin de que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta. Sin embargo el Partido no atendió al requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido Humanista al no presentar documentación comprobatoria por una erogación por una cantidad de **\$571.20 (Quinientos setenta y un pesos 20/100 M.N)**, infringió con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Humanista, constituye en una **omisión de carácter sustancial**, en razón a que, omitió presentar documentación comprobatoria que acredite las erogación por la cantidad de **\$571.20 (Quinientos setenta y un pesos 20/100 M.N).**

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Humanista por no presentar documentación comprobatoria que acredite el egreso realizado por el Partido por la cantidad de **\$571.20 (Quinientos setenta y un pesos 20/100 M.N)**, incumpliendo con lo establecido en los artículos 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado del año 2011, en relación con el artículo 11.1 y 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que es obligación de los partidos políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, del mismo modo tienen la obligación de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, así también establecen que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Humanista, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Humanista, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas de 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización,

encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta desplegada por el Partido Humanista, vulnera directamente el bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados. Aunado a lo anterior la incidencia transgrede al principio de certeza en el correcto uso de sus recursos públicos, toda vez que el partido fue evasivo en el cumplimiento de la obligación de presentar documentación comprobatoria que soporte los egresos realizados por el Partido Político.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Humanista incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

La falta cometida por el Partido Humanista se califica como **grave ordinaria**, lo anterior es así, en razón a que se trata una falta dañina que vulnera directamente el uso adecuado los recursos de los partidos políticos, toda vez que se reportaron erogaciones sin estar soportadas con documentación comprobatoria de la misma, considerando que el bien jurídico tutelado de la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fueron asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$2,154,104.86 (Dos millones ciento cincuenta y cuatro mil ciento cuatro pesos 86/100 m.n.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución

mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Humanista, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Humanista no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, estipuladas por los artículos 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado del año 2011, en relación con el artículo 11.1 y 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que es obligación de los partidos políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, del mismo modo tienen la obligación de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, así también establecen que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Con lo anterior, se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad al ser omiso en presentar documentación comprobatoria que acredite el egreso realizado por el Partido por cantidad de **\$571.20 (Quinientos setenta y un pesos 20/100 M.N).**

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En consideración a que la multa mínima que establece el artículo 285, previamente citado, es de 100 salarios mínimos, la cual excede de manera considerable a la cantidad que el partido político no comprobó, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir amonestación pública.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

24.6 El partido político realizó el pago por duplicado de la documentación comprobatoria por un egreso al proveedor María Patricia Nieto Méndez, por el concepto de la compra- elaboración de Impresión de logo de Partido Humanista. Por lo tanto, al haber duplicado el pago, este no es susceptible de financiamiento y no se considera legalmente comprobado, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XV, XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Respecto de las conductas infractoras, de duplicar el pago de la documentación comprobatoria por un egreso al proveedor María Patricia Nieto Méndez, por el concepto de la compra- elaboración de Impresión de logo de Partido Humanista, contenidas en la conclusión QUINTA inciso c), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartado 4, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Humanista, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Es obligación de los partidos políticos la de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas. En el caso concreto, el Partido Humanista, presentó por duplicado el pago de la documentación comprobatoria por un egreso al proveedor María Patricia Nieto Méndez, por el concepto de la compra- elaboración de Impresión de logo de Partido Humanista, por lo anterior el Partido utilizó en dos ocasiones la misma documentación comprobatoria para acreditar dos erogaciones, por ende no se considera válida la segunda erogación realizada, por la cantidad de **\$1,740.00 (Un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, dicha conducta infringió la obligación contenida en el artículo 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Con la finalidad de poder realizar una fiscalización integral del Partido Humanista la Comisión Permanente de Fiscalización, requirió al Partido, para efecto de que aclarara la presentación de la misma documentación comprobatoria que fue utilizada para la comprobación de la cantidad de **\$1,740.00 (Un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)** Se le requirió al Partido Político Humanista dicha información, mediante el oficio CEEP/UF/CPF/1017/2015, relativo a las observaciones anuales realizadas por la Unidad de Fiscalización y nuevamente por medio del oficio CEEPC/CPF/2032/2015 en donde se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta. Sin embargo el Instituto Político fue omiso en aclarar lo señalado, durante su audiencia de confronta.

Una vez realizados los razonamientos previos, se concluye que el Partido Humanista infringió con lo dispuesto en el artículo 39, fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Humanista, constituye en una **acción de carácter sustancial**, en razón a que pago por duplicó el pago de una misma documentación comprobatoria.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido Humanista por duplicar el pago de una misma documentación comprobatoria por la cantidad de **\$1,740.00 (Un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, incumpliendo con lo establecido en el artículo 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado del año 2011, el cual establece que es obligación de los partidos políticos la de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Humanista, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político Humanista, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas del 2014, (plazo comprendido entre el 18 de Agosto de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 18 de marzo de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La omisión del Partido Humanista por duplicar el pago de una misma documentación comprobatoria por la cantidad de **\$1,740.00 (Un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, incumpliendo con lo establecido en el artículo 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado del año 2011, lo anterior se constituye en una transgresión al uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que les son encomendados. Asimismo, incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza, por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de sus recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que el instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Humanista incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Una vez analizados los elementos de la falta cometida por el Partido Humanista relativo a que el partido por duplicó el pago de una misma documentación comprobatoria por la cantidad de **\$1,740.00 (Un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se constituye en una **gravedad ordinaria**, por presentar documentación comprobatoria para dos erogaciones y no ser transparente en la comprobación de sus recursos financieros, obligación que se considera primordial en la materia electoral.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fueron asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$4,254,601.93 (Cuatro millones quinientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos 92/100 m.n.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima

reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Humanista, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Humanista no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter substancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por el artículo 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con ello se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad, puesto que no es posible validar la documentación comprobatoria presentada por el Partido Político, en razón a que utilizó una misma documentación comprobatoria para dos erogaciones realizadas por el Partido Político.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la

misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En consideración a que la multa mínima que establece el artículo 285, previamente citado, es de 100 salarios mínimos, la cual excede de manera considerable a la cantidad que el partido político no comprobó, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir amonestación pública.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, inciso ñ), 48 fracción VII de la Ley Electoral del Estado y 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos 24.1, 24.2, 24.3, 24.4 y 24.5 de la Presente Resolución, se impone al Partido Humanista, las siguientes sanciones:

SEGUNDO. En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma, correspondientes a los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K y L del **CONSIDERANDO 24.1**, se sanciona al Partido Político con una multa de 992 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$ 67,733.76 (Sesenta y siete mil setecientos treinta y tres 76/100).**

TERCERO. En lo que respecta al a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.2**, se sanciona al Partido Político con una multa de 355 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$ 24,239.40 (Veinticuatro mil doscientos treinta y nueve pesos 40/100 M.N.).**

CUARTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.3**, se sanciona al Partido Político con una multa de 181 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$ 12,358.00 (Doce mil trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).**

QUINTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.4**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

SEXTO En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.5**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

SÉPTIMO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.6**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

OCTAVO. Una vez que cause estado la presente resolución el Partido Político Humanista deberá pagar las multas impuestas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un Plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá deducir el monto de las multas de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido que se trate, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.

NOVENO. Los recursos obtenidos por la aplicación de las presentes sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas, serán aplicados de acuerdo al artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

DECIMO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Político Humanista, en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.

DECIMO PRIMERO. Notifíquese la presente Resolución al interventor del Partido del Trabajo de conformidad al acuerdo *CF/060/2015* de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que se establecen disposiciones aplicables durante el periodo de prevención en el proceso electoral ordinario 2014 -2015.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN**

**LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZÁBAL
CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ
CONSEJERA ELECTORAL**